

AVISO IMPORTANTE:

-EN TODOS LOS CASOS DEBEN CONSERVAR CONSTANCIA FEHACIENTE MEDIANTE BUROFAX, SELLADO DEL DOCUMENTO O CORREO ADMINISTRATIVO DE LA PRESENTACIÓN.

- Estos modelos son gratuitos, para el uso personal e individual, si tienes dudas sobre su uso ponte en contacto con nosotros para que te informemos del coste de la personalización a notificados@olexabogados.es;

- O'Lex Abogados no se hace responsable del mal uso, del uso fraudulento de estos modelos.

- El uso de estos modelos no sustituye al asesoramiento jurídico profesional.

-Este documento no puede ser alojado en otra web sin autorización expresa de OLEX ABOGADOS y no puede ser usado por otro profesional sin autorización expresa de su titular.

PARA EL CENTRO: _____

LOCALIDAD _____
CURSO 2021/2022.
PROVINCIA: _____
COMUNIDAD AUTÓNOMA: _____

DE:
IDENTIFICACIÓN PROGENITORES/TUTORES/REPRESENTANTES LEGALES:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

ALUMNO/S: _____

ASUNTO: RECURSO POTESTATIVO REPOSICIÓN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COVID-19-
FECHA: _____

Conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo y por tanto impugno en plazo y forma con un RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN frente al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COVID- 19 DEL CENTRO ARRIBA INDICADO, para el CURSO 2021/2022, redactado por el centro educativo detallado adolece de graves ilegalidades e irregularidades que ponen en grave riesgo la salud de los alumnos y profesores, sobre la base de las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- AUSENCIA TOTAL DE CUALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA REDACCIÓN Y FIRMA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN:

Dicho plan de contingencia no está firmado ni redactado por ningún técnico competente legalmente habilitado para la prevención de riesgos en entornos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, la cual es de aplicación incluso a las Administraciones Públicas conforme a la misma norma:

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales.

En su punto primero establece se dará cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, al designar uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención

o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena.

«4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar.

5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.»

Pudiéndose llegar a incurrir en infracciones como las siguiente:

«Artículo 48. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.»

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SOBRE LOS QUE SE BASA EL PLAN IMPUGNADO EN REPOSICIÓN:

El protocolo objeto de impugnación se basa en el acuerdo ratificado el pasado 25 de Agosto del presente por la Conferencia Sectorial de Educación que tiene como nombre:

«MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y PROMOCIÓN DE LA SALUD FRENTE A COVID-19 PARA CENTROS EDUCATIVOS EN EL CURSO 2021-2022 Versión 29/06/2021, ratificada el 25 de Agosto del 2021»
DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

Concretamente los siguientes términos relativos:

Punto 2 Medidas de Prevención personal, punto 5, página 25:

1. «...De forma general, se mantendrá una distancia interpersonal de al menos 1,5 metros en las interacciones entre las personas en el centro

educativo, manteniendo el uso de la mascarilla independientemente de la distancia.

- 2. Así mismo, se mantendrá de forma general una distancia interpersonal de al menos 1,5 metros por parte del alumnado cuando se desplacen por el centro educativo o estén fuera del aula.*

5.3. El uso de mascarilla será obligatorio en todo el profesorado con independencia del mantenimiento de la distancia interpersonal. En actividades al aire libre controladas en las que se respeta la distancia de 1,5 metros, se podrá valorar no usar la mascarilla durante esa actividad, sujeto a su vez a la evolución de la situación epidemiológica...»

Página 28 Ventilación del centro:

4. Ventilación del centro: la nueva evidencia sobre la transmisión del SARS-CoV-2 por aerosoles hace necesario enfatizar la importancia de la ventilación y reforzar algunas recomendaciones relacionadas.

- 1. La ventilación natural es la opción preferente. Se recomienda ventilación cruzada, si es posible de forma permanente, con apertura de puertas y/o ventanas opuestas o al menos en lados diferentes de la sala, para favorecer la circulación de aire y garantizar un barrido eficaz por todo el espacio. Es más recomendable repartir los puntos de apertura de puertas y ventanas que concentrar la apertura en un solo punto. Se deberá ventilar con frecuencia las instalaciones del centro, a poder ser de manera permanente, incluyendo al menos durante 15 minutos al inicio y al final de la jornada, durante el recreo, y siempre que sea posible entre clases, garantizando además una buena ventilación en los pasillos; y con las medidas de prevención de accidentes necesarias. El tiempo de ventilación mencionado de 15 minutos es orientativo y debe adaptarse a las condiciones y características de cada aula.*

En situaciones de alta transmisión comunitaria de SARS-CoV2, se debe valorar la priorización de la ventilación natural por su efectividad en la prevención de la transmisión por encima de aspectos como las condiciones de temperatura y humedad necesarias para el confort térmico o a los requerimientos de eficiencia energética.

- 2. Si la ventilación natural no es suficiente, se puede utilizar ventilación forzada (mecánica), debiendo aumentarse el suministro de aire exterior y disminuir la fracción de aire recirculado al máximo, con el fin*

de obtener una adecuada renovación de aire. Estos sistemas son los mismos sistemas utilizados para la climatización y funcionan aumentando la renovación de aire interior con el aire exterior.

Los equipos de ventilación forzada deben estar bien instalados y garantizarse un adecuado mantenimiento.

c. Únicamente si no es posible conseguir la ventilación adecuada mediante ventilación natural o mecánica, se podrían utilizar filtros o purificadores de aire (dotados con filtros HEPA). Como alternativa, puede valorarse el uso de otros espacios (aulas o salas del centro educativo, o municipales). Si fuera imprescindible la utilización de filtros de aire, estos deben tener la eficacia que asegure el caudal de aire recomendado y se debe recibir asesoramiento técnico para su ubicación y mantenimiento.

3. No es necesaria la compra generalizada de medidores de CO₂ por los centros educativos. Cuando existan dudas razonables sobre la eficacia de la ventilación o en situaciones climatológicas que no puedan garantizar una buena ventilación, se puede recurrir al uso de estos equipos realizando mediciones puntuales o periódicas que ayuden a generar conocimiento y experiencia sobre las prácticas de ventilación que garantizan una buena renovación del aire.
4. Si un profesional presta asistencia en el mismo espacio con diferentes alumnos/as de manera consecutiva (fisioterapeuta, logopeda, enfermería...) se desinfectarán las superficies utilizadas y se ventilará la sala al menos 5 minutos tras cada sesión o en función de los parámetros citados que garanticen una ventilación adecuada.
5. En el caso de programar actividades que aumentan la emisión de aerosoles como gritar o cantar se recomienda realizarlas siempre que sea posible en el exterior y, si no lo fuera, garantizar una adecuada ventilación, mantener la distancia y el uso adecuado de la mascarilla. Dado que la realización de ejercicio físico también aumenta la emisión de aerosoles, se debe promover la realización de las clases de educación física en espacios exteriores. En el caso de que se realicen en interiores es de especial importancia el uso adecuado de la mascarilla, aumentar la distancia e intensificar la ventilación.»

Página 30

4 Gestión de casos:

«1. El centro educativo informará, explícitamente y con confirmación de recepción de la información, a los padres, madres y otras figuras parentales, o al alumnado mayor de edad, de que el alumnado con cualquier sintomatología aguda no puede acceder al centro educativo. Los centros educativos pueden establecer mecanismos para la identificación de síntomas en los alumnos/as a la entrada al mismo o una declaración responsable de los progenitores.

2. No asistirán al centro aquellos estudiantes, docentes y otros profesionales que tengan síntomas compatibles con COVID-19, así como aquellos que se encuentren en aislamiento por diagnóstico de COVID-19, o en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona diagnosticada de COVID-19. Es de especial importancia insistir en este mensaje en la comunidad educativa.

3. Se hará control de la temperatura corporal antes de acudir al centro educativo, tanto para el alumnado como para el personal trabajador.

5. Ante una persona que comienza a desarrollar síntomas compatibles con COVID-19 en el centro educativo, se seguirá un protocolo de actuación previsto previamente. Se le llevará a un espacio separado de uso individual y se le colocará una mascarilla quirúrgica. La persona que lo atiende debe ponerse mascarilla FFP2 sin válvula. Si la persona es adulta, autónoma y se encuentra bien, se irá a su domicilio evitando contactos en el trayecto.»

Página 31:

«6.1. Reorganización del centro

a. Gestión de los recursos humanos del centro

Los equipos directivos organizarán la actividad cotidiana de los recursos humanos del centro siguiendo las recomendaciones de la presente guía.

- No podrán reincorporarse a su puesto de trabajo las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona diagnosticada de COVID-19.»

Página 33:

«El centro deberá tener habilitada una sala para posibilitar el aislamiento de los casos que puedan iniciar síntomas en el centro educativo, ...»

Página 46:

«¿Quién participa?»

La persona acompañante no puede participar en el periodo de acogida si presenta síntomas compatibles con el COVID-19 o los ha presentado en los últimos 10 días, si ha tenido contacto estrecho con una persona con COVID-19 confirmada o con sintomatología compatible en los últimos 10 días.»

Página 50: «Vigilancia:

- Se llevará un registro que permita el seguimiento precoz de contactos ante un posible caso de COVID-19.

- También deben registrarse adecuadamente las personas asistentes a cualquier actividad en espacio cerrado, incluyendo el uso de vestuarios, las competiciones o actividades lúdicas paralelas, las actividades con presencia de público, y los viajes o desplazamientos asociados al desarrollo de una actividad.»

Página 52: «Anexo II: Cómo actuar ante una persona con síntomas en el centro educativo

Los síntomas más comunes compatibles con COVID-19 incluyen fiebre, tos y sensación de falta de aire. En algunos casos también puede haber disminución del olfato y del gusto, escalofríos, dolor de garganta, dolor de cabeza, debilidad general, dolores musculares, o diarrea, o vómitos, entre otros.

Cuando los niños/as inicien síntomas o estos sean detectados por personal del centro durante su jornada escolar, se llevarán a un espacio separado. Será una sala para uso individual, elegida previamente, que cuente con ventilación adecuada y con una papelera con bolsa y a poder ser con tapa y pedal, donde tirar la mascarilla (si es necesaria su renovación) y pañuelos desechables. La sala deberá ser ventilada, limpiada y desinfectada tras su utilización.

...

La persona trabajadora que inicie síntomas compatibles con COVID-19 en el centro educativo se desplazará a su domicilio

a la mayor brevedad posible y de forma segura (manteniendo distancia y medidas de prevención frente a COVID-19...»

.

TERCERO. -VULNERACIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA TANTO DE LAS MEDIDAS DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN COMO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL CENTRO:

Las medidas de la Administración Educativa dentro de la jerarquía normativa ocupa el más ínfimo escalón de la misma, tiene naturaleza reglamentaria, bajo unas competencias constitucionales y estatutarias de ejecución y desarrollo de una normativa básica de carácter superior; infringe, contradice y vulnera las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud vía Reglamento Internacional Sanitario, infringe, contradice y vulnera las medidas sanitarias del Gobierno de España vía Real Decreto Ley 21/20; infringe, contradice y vulnera los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados en la Constitución Española y los Tratados Internacionales; y sobre todo al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en espacios públicos y privados de concurrencia pública están poniendo en grave riesgo la salud física y psíquica de la población sana, especialmente la más vulnerable nuestros niños, que estando sanos y no estando exentos para el uso de la mascarilla se les imponen medidas más restrictivas, invasivas e intrusivas que no tenemos obligación de soportar.

CAURTO.-INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LAS MEDIDAS SANITARIAS DE LA OMS:

El 5 de Junio de 2020 la Organización Mundial de la Salud de la que España es parte, conforme al Reglamento Internacional de 2005 emitió una serie de medidas sanitarias que siguen vigentes y que dice así: Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto del a COVID-19, Orientaciones provisionales de 5 de Junio del presente, en la página número 4 estableció lo siguiente, para los trabajadores de salud, incluidos los trabajadores de salud y cuidadores comunitarios, que trabajan en áreas clínicas deben usar continuamente una máscara médica durante sus actividades de rutina durante todo el turno; El personal que no trabaja en áreas clínicas no necesita usar una máscara médica durante las actividades de rutina (p. Ej., Personal administrativo); **con respecto al uso de máscaras para el público en general: los gobiernos deben alentar al público** en general a usar máscaras en situaciones y entornos específicos como parte de un enfoque integral para suprimir la transmisión de SARS-CoV-2 (Tabla 2).

Para las *«Personas con sospecha de COVID-19 o síntomas leves de COVID-19 y ningún factor de riesgo debe:*

- *mantenga una distancia de al menos 1 metro (3.3 pies) de otras personas;*
- *usar una máscara médica cuanto más se pueda;»*

«Los cuidadores o aquellos que comparten espacio con personas con sospecha de COVID-19 o con síntomas leves de COVID-19 deben:

- *mantener una distancia de al menos 1 m de la persona afectada cuando sea posible; usar una máscara médica*

cuando está en la misma habitación que la persona afectada; ...»

Es decir, al establecerse por parte de la Administración Educativa obligación de usar mascarilla en todo caso y para toda la población sana independientemente de la distancia física de separación que establece medidas que son más invasivas e intrusivas para las personas que otras opciones razonablemente disponibles que permitan lograr el nivel adecuado de protección sanitaria, por lo tanto, se está vulnerando el Reglamento Internacional Sanitario artículos 3, 42 y 43 y por tanto las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud, de obligado cumplimiento en España y para España, al ser parte como estado miembro, existiendo opciones razonables disponibles que permiten lograr el nivel adecuado de protección. La OMS establece como medidas sanitarias mascarilla médica para sanitarios durante trabajo y cumpliendo la prevención de riesgos laborales; en caso de infectados a ellos y los convivientes siempre que no se pueda garantizar un metro de distancia, los Estados parte del Reglamento Internacional Sanitario, la herramienta por la que está dotada la Organización Mundial de la Salud para establecer sus medidas de obligado cumplimiento, pueden establecer otras medidas siempre que no sean más restrictivas e invasivas para la población y puedan existir otras como la distancia física de mínimo un metro que logren el mismo fin la protección de la salud y serán menos restrictivas e invasivas, por ello, la OMS para la población en general solo establece la medida de «alentar» lo cual no es obligar y dentro de un marco de medidas de prevención y

por tanto debe ser anulada a todos los efectos por infringir, contradecir y por tanto vulnerar las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud vía Reglamento Internacional Sanitario de obligado cumplimiento en España al ser más intrusivas e invasivas.

QUINTO.- INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LAS MEDIDAS SANITARIAS DEL GOBIERNO DE ESPAÑA DE LA LEY 2/21 DE 29 DE MARZO:

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule el protocolo en cuanto a los artículos impugnados, para mayor abundamiento:

El 29 de Marzo se publica la ley 2/21: "1. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.", es decir es una Ley de Bases y coordinación general de la sanidad de obligado cumplimiento y respeto en la ejecución vulnerando la Constitución en el referido artículo y a la Ley de Bases en los siguientes términos:

«Artículo 7. Centros de trabajo.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización

de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.»

Contradiciendo y vulnerando la citada Ley de Bases y coordinación en el siguiente artículo: En los entornos laborales y lo centros educativos lo son, el uso de la mascarilla para las personas de seis años en adelante no es obligatorio mientras se pueda mantener los 1,5 metros de distancia, tal y como establece dicho artículo, tampoco en los espacios al aire libre y ni los espacios cerrados de uso no público al no encontrarse los centros educativos abiertos al público en general, sino que únicamente pueden acceder los docentes y los dicentes, alumnos y profesores, por ello no cumple el requisito de estar abierto al público, como puede ser un establecimiento comercial, por lo que la obligación contenida en el artículo 6 no opera ni para los centros educativos, ni para los centros laborales que no estén abiertos al público. No podemos confundirla con un servicio público con un espacio cerrado abierto al público, tal y como establece el artículo 6 de la L2/21 de 29 de marzo: Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

«1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) ...en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.»

Por ello, las medidas de la Administración Educativa en el protocolo de actuación no pueden ser ni más restrictiva ni en derechos ni en medidas sanitarias que las establecidas una LEY DE BASES de carácter nacional como en la L 2/21 de 29 de Marzo y por tanto debe ser anulada al igual que el protocolo objeto de impugnación a todos los efectos y por tanto debe ser anulada a todos los efectos por infringir, contradecir y por tanto vulnerar las medidas sanitarias establecidas en la referida Ley.

Si lo anterior por si solo sería suficiente para anular el protocolo objeto de impugnación en el presente recurso la mencionada Ley 2/21: Artículo 9. Centros docentes.

«Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que el alumnado y trabajadores puedan cumplir las indicaciones de distancia o limitación de contactos, así como las

medidas de prevención personal, que se indiquen por las autoridades sanitarias y educativas.»

La clave es cuando no sea posible, y es que lo es, dado que cuentan con personal de apoyo y únicamente deben tomar las medidas organizativas para reducir a la mitad el número de alumnos por clase simultáneamente y por tanto no sería necesario el uso de mascarilla durante las 5 horas lectivas, dado que como indicaremos más adelante el uso reiterado y prolongado de mascarilla en la población sana de más de 6 años perjudica seriamente la salud física y psicológica.

SEXTO.- -INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule la resolución y en este caso el protocolo objeto de impugnación, para mayor abundamiento:

Al establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física tanto la norma como su aplicación en el protocolo; infringe, contradice y vulnera los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados en la Constitución Española y los Tratados Internacionales; concretamente:

-: *INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:*

«ARTÍCULO 10 C.E.:

1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»*

Las medidas impugnadas al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en centros docentes; infringe, contradice y vulnera los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados en la Constitución Española y los Tratados Internacionales; concretamente los artículos 10.1. «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, ...»; Atenta la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad; atentan el respeto a la Ley dado que sin tener síntomas, conforme a la Ley 2/21 de 29 de Marzo en su artículo 24, y siempre respetando el derecho al consentimiento libre e informado que consagra la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: Art.3 «el Derecho a la integridad de la persona: Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: el consentimiento libre e informado de la persona de que

se trate.»; por ello, dichas medidas son un atentado contra el orden político y de la paz social. Dado que querer perpetuar otro año más, las mismas medidas restrictivas, lesivas e invasivas que impiden que tanto los docentes como los alumnos puedan desarrollar libremente las funciones que les son inherentes, más aún cuando están sanos.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Las medidas impugnadas al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en centros docentes; infringe, contradice, vulnera y transgrede un derecho y principio rector como la igualdad de todos los españoles ante la Ley, queriendo hacer prevalecer discriminación por razón de condición entorno docente y por tanto circunstancia personal o social, es algo inaudito y sin parangón que tiene que ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico inmediatamente. Más aún cuando existen entornos laborales de igual naturaleza, que no se le exige las mismas medidas, es decir, periodistas, políticos que en el ejercicio de sus funciones laborales y profesionales no usan mascarilla. Ponemos como ejemplo la fiesta del Español, ponemos de ejemplo todos los telediarios, con tertulias de todo tipo de las cadenas públicas y privadas. Es inadmisibile

que exista una doble vara de medir, vulnerando la igualdad de trato ante la ley.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 15 CE

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

Las medidas impugnadas al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en centros docentes; supone un trato inhumano y degradante que no tenemos obligación ni deber de soportar; atentando contra los valores y derechos humanos, fundamentales, civiles y políticos consagrados en nuestra constitución y en todos los Tratados Internacionales de los que España es parte. Más aún, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional, establece que la vulneración de los mismos tiene que ser la única opción posible, es decir, podrán restringir nuestros Derechos Fundamentales cuando no haya otra opción posible y viable.

¿Lo que vale para las empresas de comunicación, cuando están con contertulios todos los días, en todas las franjas horarias, en telediarios, programas de tv de todo tipo, no vale para nuestros niños y docentes?

Igualdad ante la Ley, entorno laboral de los medios de comunicación frente entorno laboral docente es lo que aquí pedimos.

Para mayor gravedad de la discriminación que aquí pedimos amparo y reposición, es que la medida impugnada

establece que, al aire libre, aunque se pueda mantener 1.5 metros de distancia, vulnera el más elemental principio de igualdad ante la ley, al establecer la Ley 2/21 de 29 de Marzo, reformada el 26 de Junio, que al aire libre no habrá que llevar mascarilla si se puede mantener 1,5 metros de distancia.

SEGUNDO BLOQUE: GESTIÓN DE CASOS

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 10 C.E.:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica: Atenta la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y la doctrina del Tribunal Constitucional.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN:

«ARTÍCULO 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica: un derecho y principio rector como la igualdad de todos los españoles ante la Ley, queriendo hacer prevalecer discriminación por razón de condición dejando hueco a la arbitrariedad y sin certezas de prueba diagnóstica y por tanto circunstancia personal o social, es algo inaudito y sin parangón que tiene que ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico inmediatamente. Y da margen la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos prohibida por nuestra constitución.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 15 CE

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica, supone un trato inhumano y degradante que no tenemos obligación ni deber

de soportar; atentando contra los valores y derechos humanos, fundamentales, civiles y políticos consagrados en nuestra constitución y en todos los Tratados Internacionales de los que España es parte.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 17 CE

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica, atenta contra la libertad personal de cada ciudadano, no pudiendo ser privado nadie de la misma salvo en los casos previstos en las leyes, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna obligación legal a este respecto, suponiendo una privación de libertad al no poder acudir a nuestro puesto de trabajo en caso de los docentes, o al derecho a una educación digna conforme a nuestra voluntad, sobre la base de unos síntomas compatibles que pueden ser cualquier enfermedad. Y sin respetar los formalismos legales establecidos a tal fin.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 18 CE

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica: atenta contra nuestro honor, intimidad personal y nuestra propia imagen, dado que es indigno establecer un apartheid, atenta contra nuestra intimidad al obligarnos a separarnos de nuestros compañeros de trabajo o de clase sobre la base de una calentura, y afecta a nuestra propia imagen en cuanto no tenemos obligación de soportar el escarnio público al que podemos estar sometidos al establecer esa discriminación.

-: INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:

«ARTÍCULO 25 CE

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen cientos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica: supone la imposición de una sanción o pena que no tenemos obligación de soportar la población sana, no establecida en nuestro

ordenamiento jurídico y prohibida en nuestra constitución.

-: *INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DEL:*

«ARTÍCULO 55 CE

1. Los derechos reconocidos en los arts. 17, 18, apartados 2 y 3, arts. 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, arts. 21, 28, apartado 2, y art. 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del art. 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los arts. 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.»

Restringir el acceso a los centros educativos en función de una sospecha o unos síntomas compatibles, cuando existen ciertos de enfermedades compatible con dicha sintomatología, sin una mínima prueba médica que atribuya certeza, como un análisis de sangre o la prescripción facultativa médica: supone en la práctica la suspensión de los derechos fundamentales antes detallado sin la respectiva declaración de estado de

excepción tal y como establece nuestra constitución y sin el debido control judicial.

TERCER BLOQUE: MEDIDAS CON LAS CUALES NO HABRÍA QUE USAR MASCARILLA: CONTROL CALIDAD DEL AIRE Y DISTANCIA FÍSICA:

Los apartados sobre ventilación, hace referencia a la vulneración de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto que las obligaciones son para los docentes y dicentes y para las administraciones, solo son unos desiderátums, es decir, una posibilidad, existe desequilibrio patente, flagrante e insostenible. Si existe un problema de ventilación y oxigenación, las medidas restrictivas tienen que ser proporcionales al resultado que se persigue, si queremos proteger a nuestros hijos y a nuestros profesores, porque la Administración dice que la ventilación natural es la predominante, porque dice que no hay que comprar medidores de CO₂, porque dice no se tiene controlado el entorno de ventilación y calidad del aire en las aulas de los centros docentes, es decir, si la distancia es una herramienta de protección que se usa en todos los entornos laborales, control de la calidad de aire, más distancia igual a protección total. Ergo hay soluciones posibles tanto técnicas como organizativas, sin embargo, la Administración Educativa peca de pereza y traslada nuevamente toda la responsabilidad y todo el peso injustamente a todos os niños y docentes de este país, obligándoles a llevar mascarillas durante toda la jornada lectiva; cuando hay soluciones viables y posibles que sin vulnerar Derechos Fundamentales son proporcionales al resultado que se persigue, es decir

que nuestros niños y docentes estén en un entorno seguro, bajando la ratio, organizando los horarios de manera que haya menos alumnos en las clases y la distancia sea mayor, dotando de una ventilación controlada técnicamente e informáticamente, para verificar la calidad del aire. Voy a poner un ejemplo, querer ventilar unas aulas abriendo ventanas y puertas, sin controlar el CO2, ni controlar la calidad del aire, salvo que haya sospecha razonable, es como querer bajar la temperatura del coche sin el termómetro y abriendo ventanas ni puertas. Es más, ponen lo que debiera ser como opción residual y en último lugar, un despropósito y una vulneración de la Doctrina del Tribunal Constitucional. Y lo más grave es que en este invierno, nuestras escuelas han sufrido de heladas, temperaturas que no tienen obligación ni legal ni moral que soportar cuando hay multitud de soluciones posibles.

SÉPTIMO.-EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN TODO CASO INDEPENDIENTEMENTE DE LA DISTANCIA DE 1,5M EN PERSONAS SANAS PONE EN GRAVE RIESGO LA SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS SANAS.

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule el protocolo en cuanto a los apartados impugnados, para mayor abundamiento:

1.-DICTAMEN PERICIAL SOBRE SALUD FÍSICA:

Se han aportado a la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad al impugnarse la resolución que sustenta el presente protocolo el siguiente: DICTAMEN PERICIAL REDACTADO por Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria; y debidamente Colegiado que conforme al artículo 335.1.

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo declarado poseer los necesarios conocimientos científicos, técnicos y prácticos para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del encargo y adquirir certeza sobre ellos dado que tiene los títulos habilitantes para ello conforme la legislación española; y conforme al Artículo 335.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil al emitir este el dictamen, ha manifestado bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que puedo favorecer como lo que fuera susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito, estableciendo las siguiente conclusiones en su punto final:

«11.-CONCLUSIONES:

CONCLUSIÓN PRIMERA: *Por tanto, se puede y se debe concluir que no existe ninguna evidencia científica de calidad que avale que el uso de mascarillas reduzca el riesgo de contraer enfermedades respiratorias que se transmiten por gotitas respiratorias de diferentes tamaños (12).*

A día de hoy, no hay pruebas directas (es decir, provenientes de estudios sobre COVID19 y en personas sanas de la comunidad) acerca de la eficacia del uso generalizado de la mascarilla. (11).

No hay pruebas concluyentes y debido a esa falta de pruebas dado que la transmisión del SARS-CoV-2 se realiza por partículas de tamaños diferentes, desde nanómetros hasta micrómetros, el virus tiene unos 100 nm (0,1 µm) de tamaño. Como el tamaño promedio del poro de las mascarillas es de 0,3 µm, estas no pueden bloquear la penetración de partículas de SARS-CoV-2 de tamaños menores a 0,3 µm.

CONCLUSIÓN SEGUNDA:

La OMS, en sus recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la covid-19, del 5 de junio del 2020, como orientaciones provisionales, destaca que «a fecha de hoy no se conocen estudios en los que se hayan investigado la eficacia y los posibles efectos secundarios del uso general o continuo específico de mascarillas por los trabajadores de salud para prevenir la transmisión del SARS COV 2» (11).

Así como expone y afirma que «no hay pruebas directas provenientes de estudios sobre la covid-19 en personas sanas de la comunidad para prevenir la infección por virus respiratorios, en particular el causante de la covid-19» (11).

Hasta el momento, el uso generalizado de mascarillas por las personas sanas en la comunidad no se apoya en datos de investigación de buena calidad o directos y, por ello, conviene sopesar los riesgos y beneficios. (11)

OMS: «descripción de inconvenientes probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general» (11)

- 1. Posible aumento de la contaminación de la mascarilla por el usuario debido a la manipulación de ésta, seguida del tocamiento de los ojos con las manos contaminadas (11)*
- 2. Posibilidad de contaminación que puede ocurrir si el usuario no cambia una mascarilla que se ha humedecido o ensuciado. Esto puede crear condiciones favorables para la multiplicación de microorganismos (11)*
- 3. Posibilidad de dolor de cabeza o dificultades para respirar (11)*
- 4. Posible aparición de lesiones cutáneas de la cara, dermatitis irritativa o empeoramiento del acné, cuando las mascarillas se usan durante muchas horas (11)*
- 5. Dificultades para comunicarse claramente (11)*
- 6. Posible incomodidad (11)*
- 7. Probables problemas de eliminación de desechos. La eliminación incorrecta de las mascarillas puede aumentar la basura en lugares públicos y aumentar el riesgo de contaminación de los trabajadores que limpian las calles y el peligro ambiental (11)*
- 8. Dificultades de comunicación para los sordos que dependen de la lectura de los labios (11)*
- 9. Inconvenientes o dificultades para llevar las mascarillas, especialmente para los niños, personas con trastornos del desarrollo o con trastornos mentales y personas mayores con deterioro cognoscitivo (11)*
- 10. Dificultades, también, para las personas que padecen asma o problemas respiratorios crónicos (11)*
- 11. Dificultades para las personas que han sufrido traumatismos faciales o recién sometidos a operaciones de la boca y maxilofaciales (11)*
- 12. Dificultades para quienes viven en climas cálidos y húmedos (11).*

Y por tanto las medidas sanitarias establecidas para el uso de la mascarilla en España son más o restrictivas e invasivas que las establecidas por la OMS y por tanto obligadas por el Reglamento Internacional Sanitario de obligado cumplimiento en España por ser parte.

CONCLUSIÓN TERCERA:

El uso frecuente y prolongado de mascarillas dificulta en la persona portadora de las mismas el proceso respiratorio normal y puede poner en riesgo la salud física y/o mental de las personas sanas en los siguientes términos:

A nivel pulmonar: *Cuando utilizamos una mascarilla impedimos la incorporación de oxígeno que la persona necesita en el proceso de inspiración, reinhalando, por parte de la propia persona, parte del producto de desecho que se elimina en la espiración en forma de dióxido de carbono, al dificultar su liberación por efecto barrera de la mascarilla (2)*

Esto provoca una baja concentración de oxígeno arterial, lo que produce hipoxia (1) y una alta concentración de dióxido de carbono (2), produciendo hipercapnia y, consecuentemente, cuadros clínicos de cefaleas (6 y 13) y cansancio (2).

Por tanto, cuando existe un aporte disminuido de oxígeno a las células por el uso frecuente y prolongado de las mascarillas, o sea, hipoxia, se ponen en marcha una serie de cambios fisiológicos en el organismo, que intentan devolver el equilibrio, es decir, restablecer los niveles de oxígeno de la sangre arterial (9).

De forma automática tiene lugar un aumento de la ventilación (hiperventilación) que se debe a la estimulación que la hipoxia produce en los quimiorreceptores periféricos (carotídeos, principalmente), aumentando el sistema nervioso simpático (9) y provocando un aumento de frecuencia cardíaca (5), tanto en reposo como en situaciones de actividad física y esfuerzo físico, con el objetivo de favorecer el aumento del flujo sanguíneo hacia los tejidos (5 y 9)

Este aumento del sistema nervioso simpático potencia la liberación de catecolaminas, entre las cuales se encuentra el cortisol que inhibe el sistema inmunitario, disminuyendo el sistema defensivo del ser humano, factor que, junto con la posible reutilización de las mascarillas, puede producir enfermedades infecciosas.

A nivel cerebral, *la disminución del suministro de oxígeno provoca una hipoxia cerebral, que, junto con la hipercapnia, puede producir dificultad en la actividad mental (2), deterioro cognitivo (2), falta de atención y concentración (2), disminución de la coordinación motora (2) y una reducción de las habilidades motoras finas (2).*

Por la gran sensibilidad que tienen las células cerebrales a la disminución del aporte de oxígeno, la hipoxia podría producir isquemia cerebral.

El aumento de frecuencia cardíaca produce taquicardia que puede provocar dificultad respiratoria, mareo, debilidad, palpitaciones y confusión mental.

A nivel cardíaco, *la hipoxia podría provocar afectación en el miocardio por un aumento de la frecuencia cardíaca compensatoria.*

A nivel respiratorio *se produce una hiperventilación (2), o sea, una respiración rápida y profunda.*

El aumento de ventilación por minuto provoca un síndrome de hiperventilación que puede producir confusión, debilidad, y lipotimia, principalmente cuando la persona está en un contexto de deshidratación por el aumento de la temperatura ambiental, situación propia del calor en meses de primavera y verano, que provoca eliminación de agua corporal a través de la sudoración.

A nivel muscular, la hipoxia por uso prolongado y frecuente de mascarillas podría provocar también pérdida de masa muscular.

A nivel dermatológico se pueden producir, por el uso prolongado y frecuente de mascarillas, alteraciones de la microcirculación cutánea (2) como eritemas, inflamación de la epidermis provocando dermatitis de contacto por irritación de las sustancias químicas propias de las mascarillas, así como alergias cutáneas, por rechazo de tales sustancias, y agravamiento de patologías cutáneas faciales ya existentes.

A nivel nasal, el uso de mascarillas de forma cotidiana y frecuente también puede provocar rinitis, así como a nivel oral podría producirse cuadros de sequedad bucal e infecciones fúngicas por un aumento de la temperatura ambiente, o sea del calor, y de la humedad en el compartimento estanco que se genera entre la boca y la mascarilla (15).

Por último, mencionar que el uso de las mascarillas también puede provocar problemas de ansiedad por sensación de ahogo, principalmente en población vulnerable, como los niños y adolescentes.»

2.-DICTAMEN PERICIAL SALUD PSICOLÓGICA:

Se han aportado a la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad al impugnarse la resolución que sustenta el presente protocolo el siguiente: DICTAMEN PERICIAL REDACTADO POR PSICÓLOGA COLEGIADO y que conforme al Artículo 335.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo declarado poseer los necesarios conocimientos científicos, técnicos y prácticos para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del encargo y adquirir certeza sobre ellos dado que tiene los títulos habilitantes para ello conforme la legislación española; y conforme al Artículo 335.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil al emitir este el dictamen, ha manifestado bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que puedo favorecer como lo que fuera susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito, estableciendo las

siguiente valoración de riesgos que hace referencia a la infancia aunque es de aplicación a toda la población sana:

«**Valoración y análisis de riesgos.**»

El uso obligatorio de la mascarilla a partir de los 6 años que como consecuencia de la epidemia del Covid 19 se está imponiendo en España por parte de las autoridades tiene repercusiones a nivel psicológico en la infancia que en este informe paso a exponer:

- *Miedo al fracaso y frustración de sus expectativas de éxito: La obligatoriedad del uso permanente en tiempo y forma de mascarilla, para cumplir las expectativas de los adultos, es una demanda demasiado ambiciosa a la que muchos niños no pueden responder exitosamente generando una sensación de fracaso y de falta de responsabilidad personal.*
- *Sentimiento de culpa: El deseo de complacer a sus profesores y padres y cumplir con la norma impuesta va en contradicción con su naturaleza espontánea y expresiva, que se ve limitada por el uso de la mascarilla, generando un sentimiento que puede introyectarse como culpa influyendo en su autoestima y seguridad personal.*
- *Dificulta su comunicación interpersonal: Como es obvio, la comunicación interpersonal y expresiva se ve limitada en una etapa en la que el desarrollo relacional y social es de vital importancia para su sociabilización e integración en comunidad.*
- *Miedo a la crítica: Es una vivencia presente que los niños experimentan a diario si no se adaptan a la nueva norma.*
- *Miedo al contacto social: La mascarilla recuerda la distancia obligatoria y el riesgo que conlleva una cercanía física con otras personas generando un miedo al contacto social.*
- *Generalización de miedos a otros ámbitos de su vida cotidiana: La sensación de falta de seguridad y vulnerabilidad que conlleva el recordatorio permanente del uso de la mascarilla y de lo que implica hace que se produzca en el niño una falta de seguridad personal que se manifiesta en muchos de ellos en una ampliación de miedos en otros ámbitos de su cotidianidad dificultando su desarrollo psicomotriz y sensación de confianza vital.*
- *Aislamiento social: Dada la dificultad que supone para ellos cumplir esta demanda sin sufrir críticas, tanto por parte de los adultos que para ellos son referentes como de otros niños en algunos casos, el aislamiento social es una consecuencia esperada en muchos casos ante esta situación.*

- Aumento del nivel de tensión impidiendo su derecho a relajarse: El estrés que conlleva esta demanda, que excede a sus capacidades personales, genera una carga añadida de tensión y estrés que puede afectar a capacidad de concentración, atención y creatividad, rendimiento escolar y descanso nocturno.
- Limita su expresión emocional: La incomodidad que supone expresarse con mascarilla limita la expresión de sus emociones pudiendo influir en la no canalización adecuada de las mismas y en un aumento de tensión o de agresividad.
- Deteriora sus relaciones sociales: Al no poder comunicarse sin obstáculos físicos, expresar con sus gestos sus emociones, alegría, miedo, sorpresa...sus relaciones pierden significado, pues el otro pasa a ser menos receptivo en la interacción establecida y se corre el riesgo de que se disminuya el interés en la relación con otros fomentándose el aislamiento.
- Limita su capacidad de expresión corporal y su espontaneidad natural: La incomodidad que supone para su cuerpo estar pendiente de que no se caiga la mascarilla y el impedimento que supone respirar libremente con ella conlleva a una reducción de su movilidad física y corporal que puede llegar a afectar al desarrollo de su psicomotricidad.
- Disminución de la autoestima significativa: El no poder recibir un feedback gestual y expresivo en sus relaciones cuando interacciona con otros niños disminuye la autoestima que se configura cuando el otro da significado a nuestros comportamientos y comunicaciones haciéndonos sentir válidos y subrayando su interés por nosotros.
- Aumento de miedos y pérdida de seguridad personal: El tener permanentemente presente, a través de la presencia en su rostro de la mascarilla, la presencia de la amenaza de muerte y su responsabilidad como posible portador de la misma, acentúa y condiciona su momento presente impidiendo conectarse con los valores que el amor y la confianza aportan a su desarrollo.
- Vivencia de incoherencia entre sus valores y la expresión actual de los mismos: Valores como la amabilidad que se expresa al sonreír, el compartir, la cercanía está siendo cercenados en la situación actual que están viviendo y la mascarilla contribuye con su presencia a acentuar esta incongruencia.»

«...Por todo lo expuesto y velando por la protección, la seguridad y el desarrollo integral de la infancia desaconsejo el uso de la mascarilla por las graves consecuencias que puede tener en su desarrollo psicológico, físico y social.»

Por todo lo anterior al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para todos los niños sanos de más de 6 años y a todo el personal que hay en el centro independientemente de la distancia física están poniendo en grave riesgo la salud física y psíquica de todos , especialmente la más vulnerable nuestros niños, que estando sanos y no estando exentos para el uso de la mascarilla se les imponen medidas más restrictivas, invasivas e intrusivas que no tenemos obligación de soportar conforme a los anteriores hechos, argumentos y periciales detallados.

Por la grave situación de riesgo descritas en las dos periciales anteriores para la salud físico-mental le corresponde a la Administración demostrar que no ponen en riesgo la salud de las personas ante ello.

Por todo lo cual, el/los abajo firmante/s

SOLICITA:

Que se tenga por interpuesto este recurso contra el mencionado protocolo o plan de contingencia y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma. Rectificando las ilegalidades antes detalladas, y que a modo de resumen sería del siguiente modo:

1.-Deben garantizar la distancia física de 1,5 metros entre alumnos en clase, la L 2/21 de 29 de Marzo da un mandato imperativo a las Administraciones públicas: **artículo 7.1 «c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad**

interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.»

«En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que el alumnado y trabajadores puedan cumplir las indicaciones de distancia o limitación de contactos, así como las medidas de prevención personal, que se indiquen por las autoridades sanitarias y educativas.»

2.- Así como la eliminación de la obligación de llevar mascarilla en clase durante 5 horas dado que deben organizarse de modo que haya esa distancia legal entre alumnos y es obligación del centro organizarlo y hacerlo. Por otro lado, se determine el uso de mascarillas únicamente en aquellos casos que no se pueda mantener la distancia de seguridad, respetando las exenciones legales.

3.- Cambiar el protocolo de gestión de casos de tal manera que atente contra el honor, intimidad y la propia imagen, así como el resto de los Derechos Fundamentales, y se basen en certezas y no en sospechas o síntomas compatibles, es decir, un análisis de sangres es una prueba que aporta certezas no una PCR o un síntoma compatible.

4.- Se adapten las condiciones de ventilaciones establecidas en los protocolos por unas que garanticen el control técnico del aire durante toda la jornada educativa y laboral de los docentes y los alumnos.

Por todo lo anterior entendemos no se dan las condiciones objetivas ni legales en ningún sentido para que se reanuden las clases presenciales en condiciones de seguridad y sin que comporten ningún riesgo para la salud física y psicológica de nuestros niños y de los profesores.

A los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente: BUROFAX a la dirección la dirección arriba detallada.

En la fecha arriba indicada

Firmado: